

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 381

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de mayo de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Ramírez & Asociados, actuando en representación de **Inmobiliaria Sonia Betty, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 27/2007 de 8 de enero de 2007, emitida por el **Juzgado Administrativo de Aseo, zona A, de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 5 y reverso del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho como se expone; por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora aduce la infracción directa de los artículos 52 (numerales 4 y 5), 166

(numeral 2), 169, 171, 175 y 176 de la ley 38 de 2008; según los conceptos expuestos de fojas 42 a 52 del expediente judicial.

También se invocan como infringidos por violación directa, por omisión, los artículos 1400 y 1401 del Código Administrativo, conforme se expresa de fojas 52 a 54.

De igual manera se señala la violación directa, por indebida aplicación, del artículo 3 y del acápite a del acuerdo municipal 205 de 23 de diciembre de 2002 (Cfr. fs 54 y 56 del expediente judicial; y los artículos 2 y 4 del decreto 511 de 9 de octubre de 1998 (Cfr. fs. 58 y 59 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la parte demandada.

El objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es obtener la declaratoria de nulidad de la resolución 27/2007 de 8 de enero de 2007, emitida por el Juzgado Administrativo de Aseo, zona A, de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá, mediante la cual se resuelve sancionar con multa de B/500.00 a la Inmobiliaria Sonia Betty, S.A., por mantener un lote de su propiedad con herbazales, sin cerca y sin letrero.

Al confrontar los argumentos esbozados en la demanda y las piezas procesales, advertimos que la pretensión de la parte actora gira en torno a tres aspectos fundamentales, a saber: la supuesta aplicación de una multa que no corresponde a las faltas incurridas; el supuesto error en que incurrió la

autoridad demandada al emitir la resolución atacada, en lo relativo a las faltas incurridas y la cita de las disposiciones que sirven de fundamento jurídico para la imposición de la sanción aplicada; y el haber coartado el derecho a la defensa de la demandante, al decretar desierto el recurso de apelación anunciado.

Contrario a lo señalado por la actora, estimamos que los artículos 1400 y 1401 del Código Administrativo no han sido objeto de violación directa, por omisión, por cuanto, tal como se indicó en el informe de conducta, visible a fojas 68-70 del cuaderno judicial, a la Inmobiliaria Sonia Betty, S.A., le fue aplicada la sanción establecida en el artículo 94 del acuerdo 205 de 23 de diciembre de 2002, por el cual se establece y reglamenta el servicio de aseo urbano y domiciliario y se dictan otras disposiciones relativas al manejo de los desechos sólidos no peligrosos en el distrito de Panamá.

La norma en mención, claramente establece que las infracciones cometidas en infracción de sus disposiciones serán sancionadas con multa de B/50.00 a B/5,000.00, dependiendo de la gravedad de la falta cometida y considerando las circunstancias agravantes o atenuantes del caso, el grado de perturbación y de alteración de los servicios, entre otros aspectos; elementos que consideró la autoridad demandada al emitir el acto administrativo objeto de esta acción de plena jurisdicción, de manera que resulta infundado el argumento mediante el cual la actora pretende acreditar la violación, por indebida aplicación, de los

artículos 3 y 93 del acuerdo municipal 205 de 23 de diciembre de 2002.

Por otra parte, estimamos que tampoco es cierto que hayan sido infringidos, por indebida aplicación, los artículos 2 y 4 del decreto 511 de 9 de octubre de 1998, por cuanto queda claramente establecido en la resolución objetada, cuáles fueron las faltas incurridas por la ahora demandante y la norma que sirvió de sustento a la sanción pecuniaria impuesta, la cual, a nuestro juicio, se compece con lo plasmado en el informe de inspección elaborado el 28 de diciembre de 2006 por funcionarios de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma a la cual hicimos referencia previa (Cfr. f5 del expediente judicial).

Respecto a la supuesta infracción de los artículos 52 (numerales 4 y 5), 166 (numeral 2), 169, 171, 176 y 176 de la ley 38 de 2000, disentimos de los argumentos expuestos, ya que en opinión de esta Procuraduría el recurso de apelación ensayado en su oportunidad por la parte actora fue presentado en contra de la resolución 675/2007 de 18 de abril de 2007, cuando en realidad debió recurrir en contra de la resolución 27/2007 de 8 de enero de 2008.

En relación con lo antes indicado también debe tenerse en cuenta el hecho que el escrito sustentatorio fue presentado fuera del término legal establecido para ello, razón por la cual el recurso instaurado fue declarado desierto, por lo que de ninguna manera puede considerarse que dicha medida coartó el derecho a la defensa de la demandante.

Tampoco puede aceptarse la afirmación de que las pruebas sugeridas por la actora, no hayan sido tomadas en consideración por la autoridad demandada, toda vez que corresponde a esta última, la valoración y admisión de aquellos elementos probatorios que puedan esclarecer aspectos oscuros de la investigación; y en atención a ello, actuó la Juez Administrativa de Aseo, Zona A de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 27/2007 de 8 de enero de 2007, emitida por el Juzgado Administrativo de Aseo, zona A, de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá.

IV. Pruebas:

Se aduce el expediente administrativo del caso, el cual reposa en juzgado administrativo de aseo, zona A de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/iv